



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2318.

Artículo de oficio.

(Número 60.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Correccion.— *El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 23 de enero lo que sigue:*

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente: Para que el indulto general que he venido en conceder por Mi Real decreto de 19 de noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de Guerra y Marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.º Exceptúanse de este indulto:

- 1.º Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito.
- 2.º Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.
- 3.º Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.
- 4.º Los condenados en rebeldia.
- 5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

- 6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.
 - 7.º Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reclusion.
 - 8.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho; baratería; falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcahuetería; raptó; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.
- Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentándose á la autoridad en el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de Mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.
- Art. 4.º Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de diciembre del año de 1847 disfrutará de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó pais extranjero, ó de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado

la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 5.º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiendo á esta gracia, serán destinados por los capitanes y comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.º Respecto de los oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia expresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el art. 1.º ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer, así sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.º En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Segunda. Los Jueces ante quienes penden causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los comandantes de los presidios ó gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo hará saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

Tercera. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta

de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

Cuarta. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejos de guerra de oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del Departamento de Marina, ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Quinta. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

Sesta. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

Séptima. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion primera de este artículo se reconocen á las partes agraviadas.

Octava. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los capitanes generales de provincia y de departamento y demas gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio el 15 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para los fines indicados en la de 4 de diciembre último con que se trasladó el citado Real decreto de 19 de noviembre.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido, y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 12 de febrero de 1849.—El G. P. I.—Felipe Puigdorff.



(Número 61.)

Contabilidad.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía la relacion de productos de propios en 1848, reclamada con circular inserta en el Boletín oficial de 12 de enero último número 2504, lo verificarán á vuelta de correo sin falta. Palma 14 de febrero de 1849.—El G. P. I.—Felipe Puigdorfila.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por decreto de esta Intendencia de hoy queda señalado el día 20 de marzo próximo á las 12 de su mañana para el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de los pastos que se crían en los fosos de la fortificación de la plaza de Iviza por el término de un año que empezará á contar desde 1.º de mayo de 1849 hasta 30 de abril de 1850. El remate se verificará en la Subdelegacion de Rentas de dicha isla bajo el plan de condiciones que obrará en la misma, y que se pondrá de manifiesto á todas las personas que gusten interesarse en el expresado arriendo. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 13 de febrero de 1849.—Manuel Ortega.



El Intendente militar del distrito de la capitania general de Aragon.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de Utensilios para las tropas de este distrito por término de cuatro años á contar desde 1.º de julio próximo hasta fin de junio de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y en los ministerios de Hacienda militar de Huesca, Teruel y Jaca y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 8 de marzo inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado servicio en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que

á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 27 de enero de 1849.—Pedro de San Martin.—Julian de Echenique, secretario interino.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de enero del año 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	5	2	»
Cebada id.	1	13	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos id.	7	4	»
Arroz, arroba.	1	5	6
Acéite, cuartera	1	4	»
Vino, cuartera	1	2	6
Aguardiente, id.	4	5	»
Vaca, libra	»	6	»
Carnero, id.	»	6	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candealy xexa, cuartera.	5	5	9
Habas, id.	3	6	»
Habichuelas, id.	4	4	»
Guijas, id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	7	»
Carbon, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	7	16	»
Lana, id.	12	15	»

Mahon 1º de febrero de 1849.—El gefe civil Ignacio Mendez de Vigo.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de enero del año de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	2	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	6	»
Arroz, arroba.	1	6	»
Aceite, cuartan.	1	2	6
Vino, cuartin.	»	3	6
Aguardiente, libra.	»	1	8
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, id.	»	5	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candealy xexa, cuartera.	4	19	9
Habas, id.	3	12	»
Habichuelas, id.	»	»	»
Guijas, id.	3	6	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	»	17	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Ciudadela 16 de enero de 1849.--El Alcalde, Juan Carreras.

AVISOS.

MANUAL DE TABLAS ARITMETICAS

para el Reparto de Contribuciones. Arreglado por don J. M. G.

PROSPECTO.

La economía del tiempo es un aumento de capital, y en el siglo en que vivimos el aumento de este, es uno de los principales objetos que debemos llenar porque cada cual es mirado al tenor del que representa. Este motivo y el no menos importante de evitar la molestia que causan las operaciones complicadas de cálculo, nos ha movido á la publicacion del Manual que anunciamos, por medio del cual, podrán no solo los secretarios del Ayuntamiento y las oficinas de Administracion efectuar los repartos de contribuciones ó examinar la exactitud de ellos si los encargan á otras personas que se dediquen á este trabajo, sino tambien los contribuyentes evitar el ser defraudados en sus intereses por cuanto con facilidad comprobarán si las cuotas que se les han impuesto están con exacta relacion á lo que les corresponde, y á los mismos comerciantes podrá servirles para sus cálculos particulares.

En este libro hemos reunido las tablas de los repartos que se verifiquen desde uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, y siete octavos, y uno hasta veinticinco por ciento sobre la renta, desde dos maravedis hasta un millon, con la mayor proligidad, y para abreviar la operacion de las reducciones de maravedis que resulten de

las sumas de la renta individual y repartos, acompañamos otra tabla de reduccion de maravedis á reales vellon, como asimismo otra de pesos de 128 cuartos tambien á reales por si tuvieran que consultarse algunos padrones antiguos que estuvieran calculados en aquella moneda.

Hasta el dia no creemos que se haya dado á luz una obrita que reuna las ventajas de la presente por su número de tablas, y estension de ellas, y que llene el objeto de poder abreviar la operacion de los repartos de las contribuciones: pues si bien se publicó otra con el mismo objeto, es ya inútil, pues sus tablas son para los repartos á razon de tantos maravedis por real de renta, y en el dia está mandado por el gobierno hacer los citados repartos á razon del tanto por ciento sobre la renta.

La obrita constará de un tomo en 8.º de mas de 400 páginas, como las dos que van de muestra, el que se halla en prensa y quedará concluido en el mes de enero proximo.

Su precio de venta encuadernado á la rústica será de 18 reales vellon cada ejemplar, pero los que quieran suscribirse, hasta el 15 de enero, adelantando su importe lo tendrán por 14 reales vellon el ejemplar.

Se suscribe en Valencia en casa del Editor, plaza del Embajador Vich.

En los demas puntos enviando el importe en una libranza sobre correos, advirtiendo que solo se recibirán las cartas que vengan francas, pero debiendo encargarse de recoger la obra, pues si se quiere por el correo ú otro conducto tendra que abonarse el porte.

El Historiador Palmesano.

Periódico de literatura.

Su único redactor, D. RAMON MEDEL.

Desde el dia 7 de enero de 1849 se publicaen 8 columnas de letra compacta, y el precio de suscripcion en esta ciudad será el de

DOS REALES AL MES.

Entre las materias de que tratará, merecerán una particular distincion las siguientes

- Historia de las Baleares.
- Biografía de sus hombres célebres.
- Descripcion geográfica de sus poblaciones.
- Exàmen de las obras que se publiquen.

Agradecido el redactor á la acogida benévola que ha merecido de las personas ilustradas de este pais, no omitirá circunstancia alguna para que *El Historiador*, en su segunda serie, aparezca digno de la capital en que se publica, y el precio de suscripcion es tan módico que se halla al alcance de las mas modestas fortunas.

Los suscritores al *Balear* que residan fuera de esta capital y gusten suscribirse al *Historiador* se servirán avisarlo oportunamente para remitirles los números por el correo forense.

Suscribese en esta ciudad en casa de los Sres. Rullan hermanos, y en la imprenta del Balear, á cargo de Pedro José Umbert.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.